

Titulo veinte y tres. De los estancos.

Y Ley primera. Que no se lleve azogue à las Indias, ni se comercie en ellas, si no fuere por cuenta del Rey, y prohibe la reventa.



ORDENAMOS Y mandamos, que ninguna persona, de qual quier estado, y condición, que sea, pueda llevar de es-

tos Reynos à las Indias, ni en ellas del Perú à Nueva España, ni de Nueva España al Perú ningun azogue, aunque sea en poca cantidad, publica, ni secretamente, ni se reciba en las Indias, Provincias, partes, y Puertos de ellas, si no fuere por cuenta, y hazienda nuestra, pena de ser perdido, con el doblo, lo que en esta forma se navegare, de que apli-

camos la tercia parte al Denunciador, y las dos à nuestra Camara, y Fisco, y en la misma pena incurra el Mercader, ó persona, que lo comprare en dichos Reynos, y Provincias, para tornarlo à vender, aunque sea de lo repartido, y distribuido por cuenta nuestra: y lo mismo se guarde en quanto al azogue, que se llevare del Perú à Guatemala, y Honduras, y remitir el Virrey de Nueva España à la Provincia de la Nueva Galicia, y todas las demás partes donde se beneficiaren minas de plata, y fuere necesario usar de este metal. Y porque se ha entendido, q̄ hay grande exceso en revender los Mineros el azogue, remitido por nuestra cuenta, que se les reparte para el avio de sus minas.

La Princesa G. en Valladolid 4. de Março de 1559 D. Felipe Segundo en Aranjuez à 8. de Mayo de 1571 en Madrid à 26 de Mayo de 1573 y à 27. de Abril de 1574 y à 8. de Mayo de 1577 D. Felipe IV. en Valladolid à 28 de Febrero de 1637

Vease la l. 62 tit 6 lib. 2.

Libro VIII. Título XXIII.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Justicias, que procedan á la averiguacion, y castigo, conforme á derecho, dando por perdido el azogue, con el doble, aplicandolo en la dicha forma, y procediendo á las demás penas, que parecieren condignas á la culpa.

¶ Ley ij. Que á los Oficiales Reales se haga cargo, y descargo del azogue, conforme á esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid á 21 y 26. de Mayo de 1573

Los Oficiales Reales de los Puertos de Indias, entregando el azogue, que por nuestra cuenta recibieren, á los otros Oficiales, de las partes donde se huviere de entregar, cumplan, y queden libres del cargo, y por consiguiente, si estos lo huvieren de entregar á otros, donde se mandará remitir, y consignar, asimismo queden libres, tomádo buenos recaudos los vnos, y los otros. Y habiéndose hecho cargo los de la última Caja, mandamos, que se reciva, y pase en cuenta á los Oficiales de las antecedentes, lo que conforme á lo susodicho dieren en data de sus cargos.

¶ Ley iij. Que el tragin de los azogues d Guancavelica á Potosí, se haga por los Oficiales Reales, con superintendencia del Virrey.

El mismo en Toledo á 11 de Agosto de 1596

El Porte, y tragin de los azogues, que se huvieren de llevar de Guancavelica á Potosí, ha de ser por nuestra cuenta, mano, y medio de nuestros Oficiales Reales, teniendo el Virrey del Perú, y ellos gran cuidado de que los de Guancavelica envíen el azogue á los de

Chincha, en el tiempo, que tuvieren por mas oportuno, con la seguridad, y beneficio, que conviene, y los de Chincha lo remitan á los de Arica, y estos á los de Potosí, haciendo, que todos lo cumplan, como cosa, que tanto importa: y lo mismo mandamos á los de Guancavelica, y Potosí, y Justicias de Chincha, y Arica, y que el Virrey no disimule ninguna negligencia, ni omision en qualquiera de los susodichos, y castigue con demostracion, y exemplo las culpas, que averiguare.

¶ Ley iiij. Que el azogue se entregue limpio, bien acondicionado, y á personas seguras.

El Azogue, que se recibiere por nuestra cuenta en las minas dél, sea limpio, y bien acondicionado, y el que se huviere de llevar á las Indias, y portear de vnas Provincias á otras, se entregue á personas seguras, que procedan sin fraude, y guarden toda fidelidad.

D. Felipe Tercero en Barcelona á 13 de Junio de 1599

¶ Ley v. Que los Oficiales de la Vizcaya tengan la administracion de los azogues.

Los Virreyes de Nueva España dexen la administracion, y distribucion de los azogues, que se llevan á la Provincia de Nueva Vizcaya, para repartir entre los Mineros, á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que los administren, y distribuyan.

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Agosto de 1629

De los estancos!

¶ Ley vij. Que el azogue se empaque, y remita en caxones de quintal, y no mas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 31 de Mayo de 1579

MANDAMOS, que el azogue, que se enviare destos Reynos á las Indias, y de vnas Provincias á otras, se empaque, de forma, que cada caxon sea de solo vn quintal, y con ellos se envíen las vadanias necesarias para beneficiarlo.

¶ Ley vij. Que los Oficiales Reales despachen luego, y remitan el azogue donde fuere consignado.

D. Felipe Quarto en Madrid á 29 de Abril de 1639

LOS Caxones de azogue llegan á las Indias con mucha disminucion, respecto de su mal aviamiento, y que ocasiona la humedad á que se derrame, y pierda. Y para remedio, mandamos á nuestros Oficiales á cuyo poder llegare, que luego, y sin detencion lo remitan á la parte donde fuere consignado, y el tiempo, que precisamente se detuviere esté en parte seca, sin ofensa de la humedad, prefiriendo su avio á otro qualquier genero de carga, ó mercaderia: y porque puede llegar alguno con necesidad de reparo, los Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envíen con cada partida de azogue las vadanias de prevencion, como está resuelto.

¶ Ley viij. Precio en que se ha de dar el azogue en Nueva España, y Nuevo Reyno.

D. Felipe Tercero en Veto-filia á 17 de Octubre de 1617
D. Felipe Quarto en Madrid á 12 de Julio de 1627

A LOS Mineros de la Nueva España se les cuente, y lleve por cada quintal de azogue, puesto en la Ciudad de Mexico, á razon de sesenta ducados, precio, que agora se tiene por moderado, atento á ser

Vea se la nota al fin deste titulo.

muy grandes los fletes, mermas, riesgos, y otras costas, que tiene, hasta ponerlo en la dicha Ciudad: y á los Mineros del Nuevo Reyno de Granada se les cuente, y lleve por cada quintal á ochenta ducados, sin los tres pesos de salario de los Alcaldes de minas de las laxas, que es el precio en que viene á estar puesto en las dichas minas.

¶ Ley ix. Que el azogue se dê en Honduras al precio de Nueva España.

EL Azogue, que se diere por los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia de Honduras á los Mineros della, para el beneficio de sus metales. Es nuestra voluntad, que por agora se les dé á sesenta ducados el quintal, que es el precio á como se les dá á los de Nueva España.

¶ Ley x. Que el azogue, que se repartiêre á los Mineros sea la mitad de contado, y la mitad al fiado.

TODO El azogue, que por nuestra cuenta se llevare á Nueva España se recoja en nuestros almacenes, y hecha lista de todos los Mineros de aquella Governacion, y la Nueva Galicia, se les dé la mitad fiado, para que lo procedido dél se pueda traer á estos Reynos en la primera Flota, donde se llevare: y la otra mitad para la Flota segunda, con buenas fianças, y seguridad: y el que se repartiêre en el Perú, se dé de la misma, mitad al contado, y la otra al fiado, cõ los plaços mas breves, y que no excedan, ni se limiten á tiempo, que cessen las labores de las minas.

D. Felipe Tercero alli á 12 de Julio de 1616
D. Felipe Quarto alli á 15 de Junio de 1622 en Sevilla á 10 de Março de 1624 en Madrid á 10 de Junio de 1626 alli á 7 de Março de 1630

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 18 de Mayo de 1579 en Madrid á 26 de Março de 1577

Libro VIII. Titulo XXIII.

¶ Ley xj. *Que se tenga mucho cuidado con la cobrança del azogue.*

D. Felipe Tercero en Aranda à 14 de Agosto de 1610

LOS Virreyes, y Presidentes Governadores tengan mucho cuidado del repartimiento, y emprestido de azogues, y de que se cobre con la mayor puntualidad, que fuere posible, lo que devieren los Mineros: así por lo pasado: como por lo que se fuere causando, de que nos darán cuenta muy particular por el Consejo de Indias, con relacion de lo que ordenaren, para que lo susodicho tenga efecto.

¶ Ley xij. *Que se envíen relaciones del azogue, que se provee para las minas, y plata, que producen.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Noviembre de 1589

LOS Virreyes, y Presidentes Governadores nos remitan relación muy particular, sacada por años continuos, en todas las Flotas, y Galeones del azogue, que se provee para cada asiento de minas, y su procedido: y asimismo de la plata, que comunmente se saca, y de la que pertenece á nuestros quintos Reales, todo con mucha claridad, por vias duplicadas.

¶ Ley xiiij. *Que haya estanco de la sal, adonde pudiere ser de provecho, y sin grave daño de los Indios.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Diciembre de 1609
D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Mayo de 1632
D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDOSE Mandado poner estanco en todas las Salinas de las Indias, porque tocan, y pertenecen á nuestra Regalia, se reconoció, que resultava daño, y perjuizio á los Indios, y por otras razones de nuestro Real servicio, se suspendió esta resolución, y dexó libre el uso de la sal, como antes estava. Y porque despues pareció, que havia Salinas en que sin perjuizio de los Indios, y

dificultad en su administracion, se podia proseguir, y guardar el dicho estanco por la utilidad, y aumento licito, que dél resultaria á nuestra Real hacienda, y se puso en las que fueron á proposito para ello, mandamos, que en estas, y en todas las que pareciere á los Virreyes, y Presidentes, que pueden ser de utilidad, y no resultaren graves inconvenientes á los Indios, se ponga, y guarde el dicho estanco, y que en las demás no se haga novedad.

¶ Ley xiiij. *Que haya estanco de la pimienta en el Perú, y Nueva España.*

ORDENAMOS Y mandamos, que en el Perú, y Nueva España se haga estanco de la pimienta, y beneficie, como miembro de hacienda, y renta nuestra, en la forma que se administran, y benefician las demás rentas, que tenemos en aquellas Provincias.

¶ Ley xv. *Que en las Indias haya estanco de naypes, como se ordena.*

MANDAMOS, Que en todas las Indias se ponga estanco de naypes, como en estos Reynos, y que las baraxas se vendan cogidas, embueltas en vn papel, atadas con hilo, y selladas cada vna de por sí, con sello de nuestras armas, que ha de servir para solo este efecto, y estar en vn arca, de que tengan las llaves nuestros Oficiales, y en cada baraxa haga su rubrica acostumbrada, y conocida, vno de nuestros Oficiales, y con estas circunstancias, y no de otra forma, se puedan vender, pena de que por la primera

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Mayo de 1634

D. Felipe Segundo segun lo alli a 8 de Setiembre de 1572 en S. Lorenzo à 29 de Agosto de 1584

De los estancos.

vez, incurra el vendedor en perdimiento de los naypes, y los instrumentos con que se hizieren, y mas mil pesos de oro: y la segunda vez sea la pena doblada: y la tercera en perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro perpetuo de las Indias: y aplicamos las penas pecuniarias por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y esta prohibicion se entienda en los que se fabricaren en las Indias, y llevaren de estos Reynos. Y ordenamos, que los vnos, y los otros precisamente se hayan de registrar, sellar, y rubricar, y pagar á nuestra Real hacienda la tercera parte del valor. Y prohibimos, que se puedan vender, ó contratar de otra forma, con las dichas penas: y nuestros Virreyes, y Governadores procuren hallar personas abonadas, que en cada Provincia, ó parte de ella, donde mejor les pareciere, con fianças bastantes, y pagando este derecho de la tercia parte, ó mas, como fuere posible, á mayor beneficio de nuestra Real hacienda, se encarguen del estanco, y provision de naypes, y de vender, y distribuir, poniendo tassa en el precio, los quales asimismo se han de sellar, registrar, y rubricar, y lo que se nos ha de pagar por la tercia, ó mayor parte en que se hiziere el arrendamiento, ha de ser enteramente, y libre de todas costas, efectuando los asientos, y arrendamientos por el tiempo, que les pareciere, con que no excedan de dos años, y procurando, que se obliguen de gastar, y distribuir en cada vno la mayor

cantidad de naypes, que pudieren, tomando de todo la razon nuestros Oficiales, de que se enviará copia á nuestro Consejo de Indias, con relacion de lo que se huviere efectuado.

¶ Ley xvij. Que se ponga estanco en la venta del soliman.

ORDENAMOS, Que en las Indias haya, y se entable el estanco de el soliman, de la forma, y fuerte, que se observa en estos Reynos de Castilla.

¶ Ley xvij. Que no se compre cochinilla por cuenta del Rey.

NUESTRA Voluntad es, que en la Nueva España no se compre cochinilla por cuenta de nuestra Real hacienda, y que se dexen, y permita vender á sus dueños libremente.

¶ Ley xvij. Papel sellado.

ORDENAMOS Y mandamos, que en todas, y qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occidental, descubiertas, y que se descubrieren, no se pueda hazer, ni escribir escritura, ni instrumento publico, ni otros despachos (que por menor se declaran en esta ley) si no fueren en papel sellado, con vno de quatro sellos, que para ello hemos mandado hazer, con la forma, diversidad, y calidades, expressadas en ella; y por esto no se ha visto derogar las demás solemnidades, que de derecho se requieren, en los instrumentos, para su validacion: porque nuestra voluntad es añadir este nuevo requisito del sello por forma substancial, para que sin ella no puedan

D. Felipe
Tercero
en Madrid á 24
de Enero
de 1616.

D. Felipe
Quarto
alli á 17
de Junio
de 1622.

El mismo
alli á 28
de Diciembre
de 1638.

Libro VIII. Título XXIII.

dan tener efecto, ni valor alguno, y desde aora los irritamos, y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fee, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio, ni fuera d'él, ni dar ningun titulo, ni derecho á las partes, antes por el mismo caso, y hecho pierdan el que pudieran tener, con el interés, cantidades, y sumas sobre que se huvieren otorgado, y fuera de esto incurran las partes, la primera vez en docientos ducados de pena: la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Camara, Juez, y Denunciador: y creciendo la rebeldía hasta la tercera, además de las dichas penas, y otras pecuniarias, se violará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas causas: y los Juezes, Solicitadores, Defensores, Procuradores, y Escrivanos, que las admitieren, presentaren, ó fabricaren, incurran en las dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus officios, añadiendo á los Escrivanos, las que por derecho están impuestas á los falsarios: y tengan obligacion vnos, y otros, so las dichas penas, de dar cuenta á las Justicias, que de estas causas han de conocer de qualesquier instrumentos, ó despachos, que sin esta solemnidad llegaren á sus manos, ó á su noticia, hechos, y otorgados desde primero de Enero de el año de mil y seiscientos y quarenta en adelante, que es desde quando mandamos, que en los nuestros Reynos, y Provincias de

las Indias se vse el papel sellado; y en este delito no ha de ser necessario Denunciador para proceder de officio. Y porque es de calidad, que se puede cometer en secreto, para impossibilitar la probança, declaramos, que se ha de tener por legitima la de tres testigos singulares, segun está dispuesto por nuestras leyes Reales en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad, que si alguno falseare los dichos sellos, abriendolos, ó imprimiendolos, contra lo dispuesto por Nos, incurra por el mismo hecho en todas las penas impuestas á los falsarios de moneda, y asimismo en las impuestas á los que la introducen fallá de vellon en estos nuestros Reynos, cõforme á la pragmatica del año de mil seiscientos y veinte y ocho, y con la calidad de la probança referida. Y es nuestra voluntad, que comprehenda á todo genero de personas, de qualquier estado, calidad, ó dignidad que sean, y que en la forma de los sellos, y execucion de ellos en los instrumentos, y demás despachos se observe, y guarde lo siguiente.

Que aya quatro sellos diferétes, primero, segundo, tercero, y quarto.

Que en los pliegos asì sellados se escrivan los contratos, instrumentos, autos, escrituras, provisiones, y demás recaudos, que se hizieren, y otorgaren en nuestros Reynos, y Provincias de las Indias, segun la calidad de cada genero.

En el sello primero se han de escribir todos los despachos de gracia, y mercedes, que se hizieren en las

Pro-

De los estancos.

Provincias de las Indias por nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Tribunales de Cuentas, Gobernadores, y Capitanes generales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros de Justicia, Guerra, y Hacienda, y que si los tales despachos tuvieren mas que vn pliego, todas las otras hojas se escrivan en el papel del sello tercero.

El sello segundo ha de ser para el primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testamentos, y contratos, de qualquier genero, y forma, que sean, y que se huvieren de otorgar legitimamente ante Escribanos, y las demás hojas en los protocolos, y registros han de ser selladas con el sello tercero.

El sello tercero ha de servir para todo lo judicial, y que se actuare, y fuere de justicia ante nuestros Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y los demás Juezes, y Justicias de las Indias, y lo compulsado, que se diere, de qualquier cosa que sea, no ha de llevar mas que el primer pliego, sellado con el sello segundo, y lo demás en papel comun.

En el sello quarto se han de escribir todos los despachos de oficio, y de pobres de solemnidad, y de los Indios, publicos, ó particulares (si estos lo reduxeren á papel) y aun en tal caso, si faltaren los sellos en que sea sellado, no sea causa de nulidad, por quanto nuestra intencion, y voluntad siempre ha sido, y es, aliviarlos de qualquier carga, y gravamen.

Y asimismo es nuestra volun-

tad, que los instrumentos, ó despachos, que contra lo contenido en esta nuestra ley se otorgaren, no hagan fee, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera de él, ni dar titulo á las partes, porque desde luego los anulamos, é irritamos, so las penas, y prohibiciones antes de esto referidas.

Y porque con la variedad, y mudança de las señales, y caracteres de los sellos se asegura mas su legalidad. Mandamos, que los pliegos sellados con los dichos sellos, no puedan valer, ni correr en las Indias por mas tiempo, que dos años, y que para los dos siguientes se impriman otros, en la forma, que pareciere mas conveniente. Y asimismo, que ningunas personas, de qualquier estado, y calidad, que sean, puedan imprimir, ni fabricar papel sellado, si no fueré las que tuvieren licencia nuestra para ello, ni venderlo sin la de los Comissarios, que en cada Audiencia fuéremos servido de nombrar para todo lo tocante á esta materia, por cuyo cargo, y disposicion ha de correr la venta, y distribucion del dicho papel: y las personas, que lo vendieren, sellaren, ó fabricaren contra lo aqui referido, incurran en las penas, que así ván declaradas.

Y porque las costas del papel, y su fabrica, conduccion, administracion y salarios de Ministros, serán tantos, como se dexa entender, por la gran distancia de Ciudades, Villas, y Lugares, y numero, que hay en nuestras Indias, donde se ha de remitir, y personas, que en vno,

Libro VIII. Título XXIII.

y otro han de intervenir, y es justo se cargue á los que configuen la utilidad de este beneficio con la consideracion de algun interés, y provecho, que de ello se puede seguir á nuestra Real hazienda, siendo, como es, derecho de nuestra Regalia poner precio, y tassas á todas las cosas vendibles. Hemos acordado poner (como por la presente ponemos) precio fixo á cada vno de los dichos pliegos sellados, para que se vendan en la forma siguiente.

El sello primero, que vá en pliego entero, veinte y quatro reales.

El sello segundo, que vá asimismo en pliego entero, seis reales.

El sello tercero, que vá en medio pliego, vn real.

El sello quarto, que tambien vá en medio pliego, vn quartillo.

Y porque en materia tan vtil al bien publico conviene la brevedad en la execucion. Ordenamos y mandamos, que se execute en las Indias el vso de los dichos sellos perpetuamente, y se renueven cada dos años, y acaben al fin dellos.

Que en cada distrito de las Audiencias de las Indias, donde se han de nombrar Comissarios, haya vn Tesorero de toda satisfacion, de el qual haya de tomar fianças legas, llanas, y abonadas el Comissario, para que en su poder entre el papel sellado, que se remitiere de estos Reynos, y asimismo todo lo que dél procediere, con calidad, que lo que resultare de este medio haya de entrar, y entre en poder de los Oficiales de nuestra Real hazienda del

distrito del dicho Comissario, de seis en seis meses, advirtiendo, que esto se ha de hazer de forma, y á tiempo, que pueda enviarse á estos Reynos con los Galeones, y Flotas de cada año. Y porque en esto ha de haver la buena cuenta, y razon, que conviene, mandamos al dicho nuestro Comissario, que cada año tome cuentas al Tesorero, que fuere de su Partido, poniendo en ello el cuidado, y diligencia, que materia tan importante requiere. Y porque en muchas partes de las dichas nuestras Indias no hay moneda, que se pueda ajustar á la paga, y satisfacion de los sellos tercero, y quarto, respecto de ser tan baxo su valor, queremos, y es nuestra voluntad se cobre de la misma forma, y manera, que se hazelo procedido de la Bula de la Santa Cruzada.

Y atendiendo á lo mucho, que nos sirven los Soldados, que residen en las Provincias de Chile, é Islas Filipinas, y á su necesidad, y pobreza, hemos tenido por bien de relevarlos en quanto se pueda. Y así mandamos, que en todo lo que les tocara en aquellas Provincias, é Islas, siendo Soldados ordinarios, y que estén en Presidios, ó en el Exercito, puedan vsar, y despachen en papel del sello quarto, que está aplicado para las cosas de oficio.

Y porque los despachos de oficio, que se hazen, y proveen en todas nuestras Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y otros qualesquier juzgados son muchos, y todos se ordenan á la buena administracion de justicia, y á la utilidad de la Re-

De los estancos.

publica, y si se huviesse de vsar en ellos de los dichos pliegos mayores, que el dicho sello quarto, en el corto caudal, que tienen para gastos de justicia, les faltaria lo necessario para pagar los derechos: y conviniendo, que en semejantes despachos no falte esta solemnidad, tan importante para su legalidad. Es nuestra voluntad se hagan todos los tales despachos en el dicho sello quarto de oficio.

Respecto de que por accidentes, que suelen suceder, se yerran algunos de los despachos, que se dán por nuestros Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Justicias, y demás Juzgados de las dichas nuestras Indias, y seria de mucha molestia á las partes obligarles dos, ó mas vezes á pagar los derechos del sello. Hemos resuelto, que los Escrivanos de Governacion de nuestros Virreyes, ó Gobernadores, y los Escrivanos de Camara, Publicos, y del Numero, y los demás nuestros Escrivanos, y otros qualesquier Oficiales de papeles de las dichas Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juzgados, Casas Reales, y otros, si se erraren algunos despachos en sus officios en pliegos sellados, de los tres sellos, primero, segundo, y tercero, los lleven, ó envié á los Receptores, ó personas, que en cada Ciudad, Villa, ó Lugar estuvieren nombrados para el repartimiento, y distribucion de ellos, cancelados, borrados, firmados, ó signados, y el dicho Receptor, ó persona los reciva, y en su lugar dé otros de la misma calidad, cobrádo

de cada pliego, que se diere en su lugar, á razón de medio real, y no mas, que es la costa, que se supone podrá tener de papel, impresion, conduccion, y otros gastos: y el dicho Receptor se descargará en la cuenta, que huviere de dar, con los que bolviere deste genero, cancelados, borrados, firmados, ó signados, segun vá resuelto: y si algunos despachos fueren de materias secretas, bastará que selleve el sello, y la inscripcion de los tales pliegos, firmados de las personas á quien tocara.

Afirmosimo ordenamos y mandamos, que todas las peticiones, y memoriales, que se diere á nuestros Virreyes, Audiencias, Tribunales, Juzgados, Gobernadores, Corregidores, y otras qualesquier Justicias, hayan de ser escritos en papel del sello tercero, y no siendo así, no se han de poder decretar, ni remitir, ni hazer relacion en ninguno de los dichos Tribunales, y Justicias, so las penas cōtenidas en esta ley. Y declaramos, que los autos, y decretos, que en su virtud se dieren, se puedan escribir en las mismas peticiones, y memoriales: y afirmosimo las notificaciones de los dichos autos, ó decretos, y todas las declaraciones, y otras qualesquier diligencias, que se mandaren hazer, consecutivamente en el mismo papel dōde estuviere el auto, ó mandamiento de Juez, y si no cupieren todas en medio pliego, se prosigan en otro, ó mas, los que fueren menester del dicho sello tercero.

En las cartas acordadas, que se despacharen por nuestros Virreyes,

Libro VIII. Titulo XXIII.

yes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juzgados, y demás Justicias, firmadas de los Presidentes, Oidores, y Ministros dellas se usará del papel del sello quarto: y en las demás cartas de correspondencias, que las dichas Audiencias, Tribunales, y Justicias tuvieren por medio de sus Escrivanos de Governacion, Camara, y otros, ó de los Oidores, que por comisiones particulares escribieren, se podrá usar del papel comun, ó del quarto sello, que está aplicado para los despachos de officio, como mejor les pareciere, y los Ministros con quien se tuvieren estas correspondencias podrán hazer lo mismo.

Y mandamos, que debaxo de vn sello no se pueda escribir mas que vn solo instrumento de vna contextura, con declaracion, que esto no se entienda en los protocolos, y registros, que quedan en poder de los Escrivanos ante quien passaren, y despacharen, que se han de formar enteramente en pliegos del sello tercero, porque en ellos se han de escribir consecutivos todos los despachos, instrumentos, y escritu-

ras, de que deve quedar registro, aunque sean de diferentes materias, y personas, sin dexar blanco ninguno, porque así conviene para mayor legalidad de los registros, y protocolos.

¶ Que no se pongan estancos de mercaderias sin licencia de el Rey, y los Consulados avisen, si se hiziere novedad, ley 62. titulo 6. libro 9.

¶ En quanto al precio en que se han de dar los azogues en Potosi, y en los demás assientos de minas de el Peru, se vea la ley 3. titul. 15. libro 6.

NOTA.

POR Cedula de 7. de Setiembre de 1679. está ordenado, que en la Nueva España se den los azogues á los Mineros al precio de sesenta ducados quintal, y la distribucion corra por los Virreyes, sin embargo de las cedula de 12. de Agosto del año de 1675. y 18. de Junio de 1678. que davan diferente forma, las quales quedan revocadas, y anuladas.